



20244264192741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20244264192741**

Fecha: **01/10/2024 14:46:45**

GD-F-007 V.25

Página 1 de 8

Bogotá D.C.

Señor(a)

Al contestar por favor citar este número: 20244264192741

**Expediente: 2024426160300433E (Usuario)
2024420380800059E (Prestador)**

Asunto: **Respuesta derecho petición.** Radicado SSPD No. 20245294082092 del 12 de septiembre de 2024. Petición relacionada con el uso de licencias ambientales y concesiones de agua.

Respetado(a) Señor(a):

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), recibió traslado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), de su escrito de petición, donde presenta queja en contra de la empresa **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN (ACUAGYR S.A. E.S.P.)**, por diversos factores relacionados con el uso de licencias y concesiones de agua, así como la eventual venta de agua a un proyecto de producción Porcicola Pecuaria.

Con fundamento en lo expuesto por usted, esta Superservicios, en lo de su competencia, procede a pronunciarse frente a los cuestionamientos formulados, y para el efecto, por metodología, los aspectos se han agrupado por temas, así:

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

1. CUESTIONAMIENTOS 1), 2), 3), Y 7) DE LA PETICIÓN.

Respecto de las preguntas 1)¹, 2)², 3)³, y 7)⁴ de su escrito, es dable advertir, que escapan del resorte competencial de esta SSPD, por cuanto los cuestionamientos formulados atañen a temas relacionados con usos del agua y licencias ambientales.

Es así que, según lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁵, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁶, la función de este Ente de Control, entre otras, se circunscribe a:

“Artículo 79. Funciones de la Superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. (...).”

De lo anterior se concluye que la función de la Superservicios, de conformidad con el artículo 370 de la C.P. y la Ley 142 de 1994, consiste en la supervisión y vigilancia de las empresas en lo que concierne a la prestación del servicio público a su cargo.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993⁷ señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como propender por su desarrollo sostenible.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993⁸, que a la letra dispuso:

ARTÍCULO 31. Funciones. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos

¹ “¿Puede la empresa Acuagyr S.A vender agua potable que está destinada para el consumo humano, bajo el marco legal de servicio público domiciliario, a una empresa que le da una destinación industrial, sin incumplir los términos su licencia ambiental y sus concesiones de agua?”.

² “¿Puede la empresa Acuagyr S.A vender agua potable que está destinada para el consumo humano, bajo el marco legal de servicio público domiciliario, a una empresa que le da una destinación industrial, sin incumplir los términos su licencia ambiental y sus concesiones de agua?”.

³ “¿Qué normas legales, leyes ambientales, nacionales y municipales consideran ustedes que Acuagyr SA podría estar violando de acuerdo a las actividades descritas en el presente?”.

⁴ “Solicito a ustedes Investigar los hechos mencionados y asegurar que Acuagyr S.A suministre el agua de acuerdo a las prioridades humanas, a las leyes ambientales y a los términos de las licencias de agua aprobados por la CAR.”.

⁵ “Por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

⁷ “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

⁸ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente. (...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causado. (...)
(Sic y cursiva fuera del texto original)

Asimismo, la preceptiva transcrita guarda estricta reciprocidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009⁹, que preceptuó:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Con fundamento en lo expuesto, el órgano llamado a resolver los cuestionamientos referidos es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), por lo que se devolverá la petición a dicha entidad, para que, en lo de su competencia, la atienda. Esto con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁰.

⁹ “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ “Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

2. CUESTIONAMIENTOS 5), 6) y 8) DE LA PETICIÓN

En relación con las preguntas referidas en los numerales 5)¹¹, 6)¹² y 8)¹³ de su escrito, es de hacer hincapié en que es precisamente la administración municipal la que funge como garante de la adecuada prestación de los servicios públicos (incluido acueducto) en su respectiva jurisdicción (incluyendo la zona rural), conforme lo establece la Constitución Política y la Ley¹⁴, responsabilidad que involucra la obligación de adoptar, coordinar y ejecutar las acciones necesarias para asegurar la operación, el mantenimiento y la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico en aras de garantizar la prestación eficiente de los mismos a los pobladores, así como, de adelantar las gestiones necesarias para la formulación de proyectos y la consecución de los recursos correspondientes.

En este escenario, **la administración municipal a partir de las necesidades identificadas en su comunidad, es la responsable de priorizar y estructurar los proyectos de agua potable y saneamiento básico requeridos**, teniendo en cuenta el proceso de estructuración de los proyectos y la normativa que regula el sector de agua potable y saneamiento¹⁵.

Es así como, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se remitió la petición al Municipio de Ricaurte, para que en lo de su competencia, resuelva su petición.

Lo anterior, con amparo en las competencias que les confiere a los municipios la Ley 142 de 1994, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)”

¹¹ “¿De que forma asegura la CAR que el agua potable de la vereda sea destinada para el consumo humano y no a limpiar marraneras?”

¹² “Solicito a ustedes Exigir a Acuagyr S.A, no solo hacer un uso adecuado del agua si no también a prestar el servicio de agua de acuerdo al marco normativo nacional”.

¹³ “Solicito a ustedes garantizar y asegurar que Acuagyr S.A distribuya el agua en la vereda Limoncitos de acuerdo a las leyes ambientales y los términos de las concesiones de agua”.

¹⁴ “ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local (...)”.

Ley 142 de 1994, artículo 5to “COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)”

Ley 1551 de 2012, artículo 6to: Numeral 1. “Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley; Numeral 3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal; Numeral 10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley; Numeral 19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.”

¹⁵ Resolución 330 de 2017 Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

3. CUESTIONAMIENTOS 4) DE LA PETICIÓN

Manifestó en la petición, lo siguiente:

“La empresa Acuagyr SA, violando el régimen servicios públicos se encuentra vendiendo agua para uso industrial pecuario bajo la normatividad de servicio público domiciliario a una producción Porcícola (marranera) ubicada en la vereda Limoncitos del municipio Ricaurte. (...).

Dicha marranera consume aproximadamente 323 m³ de agua al mes, en una vereda que no cuenta con grandes fuentes hídricas, incluso algunas casas aun cuentan con pozos profundos ya que no hay suficiente disponibilidad del líquido.

La vereda Limoncitos actualmente tiene un acceso limitado al recurso hídrico y la empresa Acuagyr S.A esta destinando aproximadamente 323 m³ de agua mensualmente, a esta marranera a pesar que aún hay habitantes que no tienen acceso a la misma a través de la red se servicios públicos. (...)

La marranera, a la cual venden el agua, está amparada bajo un subsidio de estrato 1 BAJO-BAJO en el régimen se servicio público domiciliario, en contradicción con las leyes de servicios públicos (...).

Solicitudes:

Solicito a ustedes Señores, me respondan Punto a punto de forma clara y de fondo a cada uno de las Preguntas y Solicitudes que realizare a continuación: (...)

4- ¿Es permitido que Acuagyr S.A venda estas cantidades de agua destinadas al consumo humano de una vereda a una producción industrial pecuaria?”.

Sobre este punto, se debe indicar como primera medida que, la presente respuesta se efectúa en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, por cuanto más que una queja relacionada con la prestación del servicio público de agua potable, la petición se efectuó en grado de consulta, por lo que las razones expuestas no son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, se debe precisar en primera medida que, de conformidad con el artículo 365 Constitucional, el Estado debe asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

Con fundamento en lo que antecede, el artículo 134 de la Ley 142 de 1994¹⁷, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. *Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos”.*

¹⁶ **“ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos.** *Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

¹⁷ *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.*

En ese sentido el concepto SSPD 346 de 2021 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, destacó:

“Al respecto, el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, señala que “cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos”, de donde se colige que, como regla general, el hecho de habitar o utilizar un inmueble, habilita a cualquier persona para solicitar y recibir los servicios públicos domiciliarios, lógicamente bajo las formalidades exigidas por la ley, para lo cual deberá celebrar el correspondiente contrato de servicios públicos y dar cumplimiento de los demás requisitos necesarios para su prestación”.

De lo anterior se colige que, si la persona tiene la capacidad de contratar el servicio público, la empresa prestadora no podrá negarse a su prestación y es precisamente, esta relación contractual la que se encuentra dentro de la órbita competencial de la SSPD, a través de sus facultades de inspección, vigilancia y control.

En efecto, el artículo 79, numeral 79.2 de la aludida Ley, preceptúa:

“ARTÍCULO 79. *Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:*

79.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los “comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios”; y sancionar sus violaciones.” (se destaca).

Ahora bien, el artículo 32 de la precitada Ley 142 de 1994 estableció que la “*constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.*”.

De lo expuesto se colige que, salvo que se trate del contrato de condiciones uniformes, los demás negocios jurídicos que surjan en las empresas de servicios públicos escapan de la órbita competencial de la SSPD, pues se rigen por el derecho privado.

En ese sentido si ACUAGYR S.A. E.S.P., destina específicamente 323 m³ de agua mensual para una marranera ubicada en la Vereda Limoncillos del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), podría no tratarse de la prestación de un servicio público, sino de un contrato de carácter privado de suministro de agua que obedecería a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, por cuanto el líquido no estaría destinado a “*satisfacer las necesidades básicas de bienestar y salubridad de la población*”¹⁸.

Esto implica que, una empresa prestadora de servicios públicos podría celebrar un contrato privado con un particular para el suministro de agua y, ante esta eventual situación el presente Ente de Control carecería de facultades de inspección, vigilancia y control, pues el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, expresamente establece que “*el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya*”.

¹⁸ Conceptos 501 de 2006, 569 de 2006 y 856 de 2010, expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

No obstante, si bien se menciona en la queja que la vereda Limoncitos actualmente tiene un acceso limitado al recurso hídrico, no se concreta una queja o denuncia en donde se indique específicamente en qué medida y cuál es la causal de afectación de prestación del servicio a los habitantes de la vereda Limoncitos del municipio de Ricaurte.

Por último y en lo que atañe al tema de los subsidios, se debe indicar que el numeral 5.3 del artículo 5 de la aludida ley, establece que es competencia de los municipios “Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos” y, a su vez, el numeral 99.7 del artículo 99 de la misma ley preceptúa que “Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2 (...)”.

En este contexto, frente a su inquietud en el sentido de que “La marranera, a la cual venden el agua, está amparada bajo un subsidio de estrato 1 BAJOBAJO”, le informamos que es necesario indagar con la empresa prestadora la modalidad de suministro de agua al proyecto en mención, es decir, cuál es la categoría del usuario registrada ante la empresa prestadora, esto es, si corresponde a un cliente residencial, industrial o comercial.

Sin embargo, si el municipio de Ricaurte otorgó el subsidio a los habitantes de la zona residencial o rural de los estratos 1 o 2 y el proyecto se encuentra ubicado en alguna de tales zonas, eventualmente podría asistirle el derecho al subsidio; de lo contrario, si el proyecto ostenta la categoría de industrial o comercial, estaría sujeto al pago de contribución o aporte solidario de que trata el régimen de servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, nos permitimos manifestarle que esta Superintendencia continuará realizando la vigilancia respectiva, respecto a la prestación de acueducto en el Municipio de Ricaurte, a cargo de la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P. por los hechos que afecten el suministro a los suscriptores, bajo la premisa del respeto al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste tanto a los usuarios como a la prestadora del servicio.

Atentamente,



ÁLVARO ENRIQUE SOSA ZÁRATE

Coordinador Grupo de Atención Inmediata y Apoyo a la Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057965 de 14 de diciembre del 2020 y No. 20201000057315 del 09/12/2020, modificada por la Resolución No. 20211000096695 del 19/04/2021.

Proyectó: Vivian Andrea Bermúdez Cardozo – Profesional Especializado GAIAGAA / DTGAA
Revisó: Rafael Orjuela Galindo – Contratista GAIAGAA / DTGAA